

LEY K Nº 5255

TITULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPITULO I DE LAS MISIONES Y FUNCIONES

Artículo 1° - La Secretaría de Estado de Trabajo, tiene autonomía funcional y es el órgano competente para entender en las materias que se especifican en la presente en todo el territorio provincial.

Artículo 2° - La Secretaría de Estado de Trabajo tiene a su cargo el conocimiento de las cuestiones vinculadas con el trabajo en todas sus formas.

En especial le corresponde:

- a) Promover el perfeccionamiento de la legislación laboral a través de la elaboración y propuesta de proyectos tendientes a mejorar la calidad del empleo, las condiciones de trabajo y las relaciones laborales en general.
- b) Promover la más amplia difusión de la legislación laboral, informando sobre los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores, en especial acerca de las distintas modalidades de fraude laboral.
- c) Propiciar la capacitación y perfeccionamiento de los trabajadores, en particular en lo que hace a las condiciones de higiene y seguridad, teniendo como objetivo el empleo de calidad.
- d) Impulsar los programas y acciones tendientes a erradicar el trabajo infantil, promover la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres en el acceso a puestos de trabajo y la participación de personas con capacidades diferentes en los programas de empleo y capacitación laboral para una mayor inserción en la comunidad.
- e) Ejercer la función de Policía del Trabajo en todo el territorio provincial, siendo de su exclusiva competencia la realización de inspecciones, constataciones y verificaciones requeridas al efecto en todos los lugares y ambientes donde se desarrollan tareas, coordinando pautas y acciones con otros organismos provinciales o nacionales.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación vigente laboral y de higiene y seguridad, promoviendo las acciones necesarias para una mayor prevención de los riesgos de trabajo.
- g) Sancionar por infracciones a la normativa vigente como también cuando se verifiquen incumplimientos de intimaciones efectuadas o resoluciones que impongan obligaciones a los empleadores, instrumentando medidas conducentes para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas.
- h) Efectuar la determinación y calificación de ambientes y tareas insalubres sobre la base de elementos y pautas de investigación, análisis, medición y fijación de máximos tolerables estandarizados, conforme a la normativa vigente.
- i) Intervenir y gestionar ante los organismos competentes en cuestiones relativas a accidentes de trabajo y enfermedades laborales, con arreglo a la legislación vigente y acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional.
- j) Efectuar el visado de los exámenes médicos preocupacionales y gestionar la homologación de las incapacidades laborales con arreglo a la normativa vigente y acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional.
- k) Entender e intervenir en los conflictos individuales, plurindividuales y colectivos de trabajo del sector privado, como también en los conflictos

plurindividuales y colectivos del sector público provincial o municipal que se susciten en territorio provincial, formalizando las instancias de conciliación y arbitraje contenidas en la presente, sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Trabajo Nacional cuando se trate de cuestiones de interés económico nacional.

- l) Instrumentar políticas activas de promoción de empleo en todo el territorio provincial, en particular en materia de igualdad de género y de respeto por las minorías.
- m) Coordinar con los organismos competentes el cumplimiento de la normativa vigente en materia previsional y de seguridad social.
- n) Aplicar y gestionar las convenciones colectivas de trabajo, ejerciendo a este respecto las facultades delegadas por el Gobierno Nacional a tenor de las leyes N° 14250, N° 25250 y sus modificatorias.
- ñ) Fomentar la negociación colectiva con la representación sindical de los agentes estatales, gestionando la celebración de las convenciones colectivas de trabajo respectivas, con arreglo a la legislación vigente.
- o) Fiscalizar la aplicación del régimen del trabajador rural, coordinando acciones y criterios con otros organismos nacionales y provinciales, y la aplicación de la normativa vigente con relación a las distintas ramas de actividad.
- p) Fomentar la contratación de mano de obra local en territorio provincial y dentro de cada localidad en particular.
- q) Aplicar los procedimientos previstos por la legislación vigente en situaciones de crisis de empresas, velando por la preservación de la fuente de trabajo, tratando de atenuar los efectos adversos a través de una adecuada gestión conciliadora.
- r) Controlar el accionar de las cooperativas de trabajo verificando que no se configuren situaciones de fraude laboral en perjuicio de los trabajadores, sin que ello importe desalentar el espíritu cooperativista.
- s) Declarar la existencia de fraude laboral, aplicando las sanciones en los casos en que se verifiquen.
- t) Controlar y mantener asesorías jurídicas en todas las Delegaciones para todas las cuestiones vinculadas con el trabajo, pudiendo establecer convenios con otros organismos provinciales.
- u) Ejecutar todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus misiones y funciones.

CAPITULO II DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 3° - El ejercicio de la competencia y facultades conferidas por la presente, está a cargo de un Secretario de Estado de Trabajo.

Artículo 4° - La Secretaría de Estado de Trabajo tiene su sede central en la ciudad de Viedma, contando con Delegaciones en el territorio provincial, existentes a la fecha y las que puedan habilitarse en el futuro.

Artículo 5° - Es obligatorio la existencia de un servicio de asesoría legal y patrocinio jurídico gratuito para los trabajadores, tanto en la sede central como en las Delegaciones, cuyo funcionamiento es dispuesto en la reglamentación.

Su titular tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección y contralor del cuerpo de abogados y procuradores del organismo.

- b) Elaborar proyectos normativos en materia de competencia laboral, colaborando como órgano asesor en todas las cuestiones de carácter jurídico.
- c) Emitir dictámenes e informes respecto a las cuestiones concernientes a la materia de competencia del organismo.
- d) Mantener la gestoría y patrocinio jurídico gratuito en todas las cuestiones vinculadas al trabajo, con la única exclusión de aquellos reclamos relativos al empleo público, tanto nacional, provincial o municipal, pudiendo los asesores excusarse de patrocinar a los trabajadores en caso de configurarse las causales dispuestas en la Ley A N° 2938.
- e) Representar a la Secretaría de Estado de Trabajo ante los Tribunales de la Provincia en todas las cuestiones relacionadas con las funciones específicas de la misma, en los casos que el titular del Poder Ejecutivo delegue la representación constitucional.
- f) Ejercer, a través de los distintos profesionales que conforman el cuerpo de asesores, el contralor del procedimiento administrativo en los expedientes tramitados en las Delegaciones y el área central.
- g) Verificar el efectivo ejercicio del patrocinio jurídico gratuito en favor de los trabajadores y sus derecho habientes, encontrándose facultados los letrados a percibir honorarios profesionales cuando la parte condenada en costas sea el empleador o la aseguradora, quedando expresamente prohibido la percepción de honorarios por parte del trabajador y/o del Estado, conforme lo previsto por la Ley K N° 3550.

Artículo 6° - La Secretaría de Estado de Trabajo verifica, a través del cuerpo de inspectores laborales y de higiene y seguridad, el cumplimiento de las normas vigentes en materia de registración laboral, higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores en los lugares de prestación de tareas y servicios, a fin de erradicar el trabajo no registrado o indebidamente registrado, prevenir los infortunios laborales el cumplimiento de la normativa vigente.

La reglamentación establece la modalidad de funcionamiento del cuerpo de inspectores.

Artículo 7° - A los fines del cumplimiento de dichos objetivos se desarrollan acciones concurrentes y coordinadas generando actitudes proactivas tendientes a que todos los trabajadores se encuentren debidamente registrados desempeñando sus tareas en lugares que cumplan con la normativa laboral y la vinculada a las materias de higiene, seguridad y salud en el trabajo, faculta al titular de la Secretaría de Estado de Trabajo a celebrar convenios de mutua colaboración con representantes de organismos nacionales, en particular la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, dependencias provinciales, municipales, con incumbencia en la materia.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 8° - Las resoluciones, disposiciones y providencias que dictan los agentes o funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo son recurribles de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes, aplicándose subsidiariamente el Título VII de la Ley A N° 2938 o la que en el futuro la reemplace.

- a) De Reconsideración: Debe ser interpuesto en el plazo de cinco (5) días ante la autoridad que dictó el acto y resuelto por éste sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer, dentro de los diez (10) días de

encontrarse el expediente en estado.

- b) Jerárquico: Debe ser interpuesto en el plazo de diez (10) días de notificado, procediendo contra providencias que causen gravamen de imposible subsanación posterior; disposiciones emanadas de los titulares de las Delegaciones y las resoluciones del Secretario de Estado de Trabajo.

Dicho recurso es planteado ante la autoridad que dictó la providencia o la disposición, elevándose junto a las actuaciones pertinentes, al titular del organismo para el tratamiento y resolución definitiva, en el plazo de veinte (20) días.

En el caso de resoluciones del Secretario de Estado de Trabajo, se elevan los antecedentes junto con el recurso al titular del Poder Ejecutivo para el tratamiento y resolución definitiva, en el plazo de treinta (30) días de encontrarse las actuaciones en estado de resolver, previo dictamen del Fiscal de Estado.

RECURSO DE REVISIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 9° - El Recurso de Revisión contra las resoluciones que impongan sanciones debe ser interpuesto con las formalidades previstas en la Ley A N° 2938 o la que en el futuro la reemplace, dentro del plazo de diez (10) días de notificada, ante la delegación que tramitó el expediente y resuelto por el titular del organismo, sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer, dentro de los veinte (20) días de encontrarse el expediente en estado de resolver.

La recepción parcial o total del recurso implica la reducción de la sanción o la absolución del infractor.

Artículo 10 - La resolución que rechace total o parcialmente el recurso de revisión, agota la vía administrativa, quedando expedita la instancia de apelación judicial, previo pago de la multa impuesta y/o bienes dados en garantía suficiente.

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 11 - El Recurso de Apelación contra la resolución que rechace total o parcialmente la revisión de la sanción impuesta, debe interponerse ante la delegación donde tramitó el expediente, para su remisión al Tribunal de Trabajo competente en el término de treinta (30) días de recibido, previa acreditación del requisito impuesto en el artículo anterior.

Artículo 12 - El servicio de asesoría legal de la delegación respectiva o del área central, debe dictaminar sobre los aspectos formales del procedimiento, expidiéndose en relación al cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 in fine y en su caso sobre el bien dado en garantía, cumplido lo cual se remite las actuaciones al Tribunal de Trabajo competente.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. ARANCELES

Artículo 13 - La Secretaría de Estado de Trabajo percibe aranceles por los servicios administrativos que presta en sus dependencias, los que son abonados por los empleadores a excepción del Estado Nacional, Municipal y el Sector Público Provincial.

La determinación de los montos está sujeta a la normativa de Tasas de Servicios Retributivos que anualmente dicta la Legislatura Provincial.

NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 14 - Aquellas cuestiones no previstas expresamente en la presente se resuelven aplicando supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo de Río Negro o en su defecto, el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Río Negro, en cuanto fueren compatibles.

TITULO II POLICÍA DEL TRABAJO

CAPITULO I DE LAS INSPECCIONES

Artículo 15 - La Secretaría de Estado de Trabajo dispone la realización de inspecciones en los lugares de trabajo, cualquiera sea su modalidad, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de su competencia y de higiene y seguridad laboral.

COLABORACIÓN DE LOS GREMIOS

Artículo 16 - En las tareas de inspección puede contarse con la colaboración de hasta dos (2) representantes de la asociación profesional de trabajadores con directa incumbencia sobre el motivo, hecho, o lugar de trabajo a inspeccionar.

FACULTADES DE LOS INSPECTORES

Artículo 17 - Los inspectores y funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo debidamente autorizados, en oportunidad de realizar tareas de inspección, deben notificar su presencia al empleador o representante, acreditando debidamente su identidad y calidad, teniendo las siguientes facultades:

- a) Ingresar sin notificación previa a los lugares de trabajo en los horarios de prestación de servicios o tareas.
- b) Ingresar a cualquier lugar en el que se presume que se desarrollan actividades laborales, debiendo existir indicios suficientes y razonables.
- c) Requerir toda la información necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido.
- d) Interrogar al empleador y al personal relevado, en este último caso, a solas o en presencia de testigos.
- e) Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación laboral prescriba y obtener copias o extractos de los mismos.
- f) Realizar prácticas, investigación o examen, dentro o fuera del establecimiento inspeccionado, para verificar sus condiciones ambientales, tareas que se desarrollan y los materiales utilizados, pudiendo tomar fotografías o efectuar filmaciones dejando constancia en el acta de inspección e incorporadas al trámite sumarial.
- g) Intimar la adopción de recaudos respecto de instalaciones o métodos de trabajo utilizados, cuyo cumplimiento surja de disposiciones legales o convencionales, referentes a la salud, higiene o seguridad de los trabajadores.
- h) Disponer medidas de aplicación inmediata ante situaciones de peligro inminente para la salud, higiene o seguridad de los trabajadores, en especial la suspensión provisoria de las tareas o del sector de trabajo afectado.
- i) Requerir la colocación en lugares visibles, de avisos que exija la

normativa vigente.

- j) Intimar el cumplimiento del pago de haberes y otros créditos laborales, como también todo emplazamiento tendiente a regularizar las infracciones constatadas, la presentación de documentación que acredite los dichos y/o hechos invocados por los inspeccionados, dentro de un plazo razonable.
- k) Levantar las actas correspondientes dejando constancia de la verificación efectuada, de las infracciones constatadas, de las prácticas y resultados obtenidos e intimaciones formuladas en su caso, dejando copia para el empleador o presuntos responsables.
- l) Adoptar toda medida razonable y necesaria, para el mejor cumplimiento de la tarea de inspección.

AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 18 - Los inspectores o funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo pueden requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus misiones y funciones, pudiendo requerir la intervención del Fiscal competente para efectivizar medidas necesarias y urgentes.

OBSTRUCCIÓN DE LA LABOR ADMINISTRATIVA

Artículo 19 - Pueden ser sancionados con multa, sustanciándose actuaciones sumariales correspondientes, quienes obstaculicen el accionar de los funcionarios o agentes de la Secretaría de Estado de Trabajo, sea por acción u omisión, incumpliendo en particular las mandas previstas en esta ley.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20 - Las infracciones a la normativa laboral se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 21 - Son infracciones leves:

- a) El pago de remuneraciones fuera del plazo legal, cuando el atraso fuera de hasta cuatro (4) días hábiles si el período de pago fuera mensual o quincenal y de hasta tres (3) días hábiles si fuera menor.
- b) No exponer en lugar visible del establecimiento los anuncios relativos a la distribución de las horas de trabajo conforme lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 11.544 y normas aplicables.
- c) Las sanciones u omisiones violatorias de normas de higiene y seguridad en el trabajo que afecten exigencias de carácter formal o documental, siempre que no fueren calificadas como graves o muy graves.
- d) Cualquier otra conducta u accionar que infrinja obligaciones meramente formales o documentales, salvo las tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 22 - Son infracciones graves:

- a) La omisión en los registros de los trabajadores, de datos esenciales del contrato ó relación de trabajo.
- b) La omisión de entrega de certificados de trabajo y certificaciones de servicio y remuneraciones, previa intimación fehaciente.

- c) La violación de normas relativas al pago de remuneraciones en cuanto al monto, lugar, tiempo y modo, así como la falta de entrega de copia firmada por el empleador, de los recibos correspondientes, salvo lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior.
- d) El incumplimiento de normas en materia de jornada de trabajo, descanso semanal, vacaciones, licencias, feriados, días no laborables y en general, tiempo de trabajo.
- e) La violación de normas relativas a modalidades contractuales que comprende las condiciones pactadas por Convenios Zonales, Regionales, Nacionales o acuerdos por empresas.
- f) La falta o insuficiencia de los instrumentos individuales para control de la jornada de trabajo.
- g) Las acciones u omisiones que importen incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, higiene y seguridad en el trabajo, siempre que no fueran calificadas como muy graves.
- h) La falta injustificada de concurrencia a las audiencias fijadas por el organismo y la violación del principio de buena fe.
- i) La obstrucción a la labor administrativa, sea por acción u omisión.
- j) La falta o insuficiencia de los instrumentos legales personales de cada trabajador, requeridos por la legislación vigente para determinadas actividades.
- k) Toda otra violación o ejercicio abusivo del derecho que atente contra los derechos del trabajador, el ejercicio del poder de policía del trabajo o fomenta la competencia desleal de los empleadores.

Artículo 23 - Son infracciones muy graves:

- a) Las decisiones del empleador que importen discriminación en el empleo por cualquier motivo.
- b) Los actos del empleador que importen violación al derecho a la intimidad y dignidad de los trabajadores, en especial lo referido a medios de control del personal.
- c) La falta de inscripción de los trabajadores en los registros; si con posterioridad a la inspección se denuncie el alta a los organismos de la seguridad social, la infracción se considerará tipificada en el inciso a) del artículo anterior.
- d) Toda conducta debidamente acreditada que importe en los hechos fraude a la legislación laboral.
- e) La cesión de personal efectuada en violación de los requisitos legales.
- f) La violación de las normas relativas a trabajo infantil.
- g) La violación por cualquiera de las partes, de las resoluciones dictadas en los procedimientos de conciliación obligatoria y arbitraje en los conflictos colectivos.
- h) Las acciones u omisiones que importen incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, higiene y seguridad en el trabajo, cuando deriven en riesgo o peligro grave e inminente para la salud de los trabajadores.

Artículo 24 - La Secretaría de Estado de Trabajo aplica sanciones de apercibimiento, multa y/o clausura del establecimiento.

CRITERIO PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 25 - Para la graduación de las sanciones debe tenerse en cuenta la

naturaleza y número de las infracciones constatadas, el incumplimiento de advertencias o requerimientos de la inspección, la importancia económica del infractor, el carácter de reincidente, el número de trabajadores afectados, el perjuicio causado, la conducta asumida por el inspeccionado durante el proceso y las demás circunstancias, agravantes o atenuantes que concurren en el expediente.

Artículo 26 - Cuando no se disponga de la nómina del personal constatado, se gradúa el importe de la multa correspondiente teniendo en cuenta las demás circunstancias contenidas en el artículo anterior.

Artículo 27 - Se aplica apercibimiento cuando la infracción fuera leve y el infractor no tuviera antecedentes.

Artículo 28 - Los importes de las multas se gradúan desde medio (1/2) salario mínimo, vital y móvil multiplicado por el número de infracciones, hasta medio (1/2) salario mínimo, vital y móvil multiplicado por el número de trabajadores constatados al momento de la inspección, o viceversa.

Artículo 29 - En caso de reincidencia respecto de infracciones tipificadas como graves o muy graves, la Secretaría de Estado de Trabajo puede incrementar hasta un veinte por ciento (20%) el importe de la multa.

REINCIDENCIA

Artículo 30 - Se considera reincidencia la comisión de una nueva infracción a la normativa laboral o de higiene y seguridad, tipificada como graves o muy graves, dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que quedó firme la resolución sancionatoria. Para la aplicación del agravante deben agregarse en el expediente los antecedentes, con informe acerca de la firmeza de las sanciones anteriores y el carácter de graves o muy graves.

DE LA CLAUSURA

Artículo 31 - En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves puede disponerse la clausura del establecimiento o del lugar donde se desarrollen las tareas hasta un máximo de diez (10) días.

Asimismo puede disponerse la clausura preventiva del lugar de trabajo cuando se constate prima facie que las condiciones de salud, higiene o seguridad constituyen un peligro grave e inminente para la salud física y/o psíquica de los trabajadores. La medida se mantendrá hasta tanto cesen los hechos materiales que le dieron origen.

Artículo 32 - Toda clausura es dispuesta por el Secretario de Estado de Trabajo, mediante resolución fundada.

Cuando especiales circunstancias así lo justifiquen, previa delegación expresa, puede ser dispuesta por el Delegado Zonal de Trabajo.

La aplicación de la clausura no impide la adopción de otras sanciones que puedan corresponder por la gravedad de las infracciones constatadas.

Artículo 33 - Durante el período de clausura los trabajadores continúan percibiendo sus retribuciones íntegramente.

CAPITULO III DE LA COMPROBACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 34 - La comprobación y juzgamiento de las infracciones a la normativa laboral y de seguridad e higiene en el trabajo, se ajusta a lo establecido en la presente y a las normas de procedimiento que establezca la reglamentación.

DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

Artículo 35 - Las actas de inspección labradas por los inspectores o funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo constituyen acusación y prueba de cargo. Su contenido hace fe mientras no se pruebe lo contrario siempre y cuando reúnan los requisitos previstos por el artículo siguiente.

Artículo 36 - Las actas deben contener, bajo pena de nulidad, el lugar, día y hora en que se realiza la inspección, nombre, apellido y/o razón social del inspeccionado, número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), domicilio real y fiscal, nómina del personal constatado, descripción de las circunstancias verificadas como presuntas infracciones y de las normas infringidas, prácticas y estudios efectuados y la firma del inspector actuante.

De lo actuado se deja copia, confiriéndosele traslado como también de la planilla de relevamiento, a todos los presuntos infractores.

Artículo 37 - Las actas de inspección pueden contener intimaciones para regularizar en tiempo perentorio alguna situación, ya sea mediante la acreditación de constancias documentales o saneamiento de las condiciones irregulares constatadas, o para la presentación de documentación que acredite los dichos o los hechos invocados por el inspeccionado, dentro de un plazo razonable.

DICTAMEN ACUSATORIO CIRCUNSTANCIADO

Artículo 38 - En caso de incumplimiento total o parcial a las intimaciones efectuadas por un inspector o funcionario del organismo, o si la presunta infracción surge de las constancias obrantes en un expediente administrativo o judicial, el Sumariante labra un dictamen acusatorio circunstanciado.

Artículo 39 - Con el dictamen acusatorio circunstanciado se forman actuaciones por separado a cuyos efectos se testimonian las piezas pertinentes o se desglosan los originales dejando copias autenticadas en el expediente respectivo.

El mencionado dictamen reemplaza el acta de inspección a los fines de la acusación y posterior instrucción del sumario, con todos los efectos jurídicos que ello importa, debiendo notificarse el mismo al presunto infractor en forma fehaciente, con las copias documentales pertinentes.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 40 - Tomando como base el acta de inspección o el dictamen acusatorio circunstanciado, se ordena la instrucción del sumario administrativo, pudiendo disponerse de oficio la incorporación de constancias documentales, la realización de nuevas verificaciones o constataciones, como toda medida conducente para la investigación y resolución del sumario.

DERECHO DE DEFENSA. DESCARGO Y PRUEBAS

Artículo 41 - En el procedimiento sumarial se garantiza el ejercicio del derecho de defensa rigiendo el principio de informalismo en favor del administrado.

Se notifica a todos los interesados del sumario instruido, de las imputaciones en su contra y de la designación del instructor interviniente en el trámite, citándolos para que dentro del plazo de cinco (5) días formulen descargo y ofrezcan la prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

Artículo 42 - Al tiempo del descargo puede ofrecerse prueba documental, informativa, pericial y testimonial.

En aquellos casos en que el inspeccionado sea intimado a efectuar las mejoras y acondicionamientos en materia de higiene y seguridad en el lugar de trabajo, puede solicitar un nuevo relevamiento a efectos de verificar el cumplimiento del requerimiento de inspección.

Se pueden disponer nuevas verificaciones de oficio en cualquier estado del trámite sumarial.

PERSONERÍA-CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO-REBELDÍA

Artículo 43 - El inspeccionado debe acreditar su identidad en la primera presentación, debiendo denunciar domicilio real y correo electrónico, calidad en la que comparece, constituir domicilio en el radio urbano de la dependencia administrativa donde tramita el expediente, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

Puede comparecer a través de apoderado o representante legal, quienes deben acreditar la personería invocada y cumplir con idénticas formalidades.

Artículo 44 - Formulado el descargo y ofrecida que fuera la prueba, el instructor sumariante provee toda aquélla que fuere conducente, debiendo fundar debidamente la denegación de medidas probatorias ofrecidas por los inspeccionados.

La prueba debe producirse en un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación, pudiendo ser prorrogado por igual período por razones fundadas en razón de la distancia.

Cumplido el plazo mencionado se dispone la clausura del período probatorio y se analiza la prueba colectada, emitiendo una conclusión sumarial en la que se consignan las infracciones que han sido desvirtuadas y aquéllas que continúen subsistentes.

Artículo 45 - La producción de la prueba, su diligenciamiento y los gastos que ella demande están a cargo de la parte oferente. En el caso de la prueba testimonial puede ofrecerse hasta un máximo de cinco (5) testigos salvo cuestiones excepcionales que justifiquen un número mayor. La parte oferente debe acompañar el pliego de interrogatorios al momento de la audiencia testimonial, que es fijada al tiempo de abrir la causa a prueba, sin perjuicio de la facultad del sumariante de formular las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 46 - En aquellas actuaciones que se originan por incumplimiento a las normas relativas a higiene y seguridad en el trabajo, se agrega luego de la conclusión sumarial y previo a emitir dictamen legal, un informe técnico no vinculante emanado del Departamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo merituando la prueba colectada así como las infracciones subsistentes y entidad de las mismas.

NOTIFICACIONES

Artículo 47 - Solo se notifica por cédula la instrucción del sumario, la apertura a

prueba y la resolución definitiva.

En aquellos casos en que el domicilio del infractor fuera desconocido, se puede notificar la apertura del sumario y la resolución definitiva mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia.

En los casos en que el domicilio principal del infractor se encuentra fuera de la provincia, se puede notificar la instrucción del sumario mediante Carta Documento, emplazando la constitución de domicilio en los términos del artículo 43.

Artículo 48 - Las cédulas de notificaciones deben contener, bajo pena de nulidad, los siguientes recaudos: 1) nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste; 2) número y caratula del expediente administrativo; 3) transcripción de la parte pertinente de la resolución en caso de no acompañarse copia de la misma; 4) objeto claramente expresado.

En caso de acompañarse copias de documentos, la cédula debe contener detalle preciso de los mismos y cantidad de fojas.

Artículo 49 - Si la notificación se hace por cédula, el encargado de la diligencia deja al interesado copia de la misma haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la notificación, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se niegue o no pueda firmar, de lo cual se deja constancia.

Artículo 50 - Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, deja un aviso de visita e informa dicha circunstancia en la cédula, debiendo concurrir nuevamente a fin de cumplir con la notificación.

Si en la segunda oportunidad no puede entregarla, la fija en la puerta de acceso dejando constancia de dicha circunstancia.

PROCEDIMIENTO-PLAZO

Artículo 51 - La resolución que recae en el procedimiento debe notificarse al sumariado en forma fehaciente dentro de los ciento cincuenta (150) días de labrada el acta de inspección o de notificado el dictamen acusatorio circunstanciado en los casos en que el expediente no se origine en base a un acta de inspección.

Artículo 52 - El vencimiento de dicho plazo importa la caducidad de las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

La caducidad debe ser resuelta por pedido de parte, quien debe plantearla con las formalidades previstas en la Ley A N° 2938 o la que en el futuro la reemplace. La resolución debe dictarse en el plazo de veinte (20) días de formulada la petición.

Artículo 53 - El plazo de caducidad puede ser suspendido por el término de noventa (90) días en los casos en que haya mediado interposición recursiva por parte del administrado o se haya solicitado una constatación en el supuesto de expedientes originados por inspecciones en las que se hayan imputado infracciones en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

El plazo se reanuda a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución del recurso o del día hábil posterior a la realización de la constatación.

DESTINO DE LAS MULTAS

Artículo 54 - Los montos que se recaudan por aplicación de la presente ingresan en la Cuenta Especial de la Secretaría de Estado de Trabajo.

EJECUCIÓN POR VÍA DE APREMIO

Artículo 55 - Las multas que imponga el organismo como también otros créditos derivados de la presente o de la falta de pago de sellados por servicios retributivos, pueden ejecutarse por vía de apremio, constituyendo título ejecutivo el testimonio o copia certificada de la resolución o del sellado correspondiente, la cédula de notificación y la intimación respectiva.

Artículo 56 - La acción ejecutiva por la falta de pago de las multas impuestas por el organismo o sellados por gastos y servicios administrativos prescribe a los cinco (5) años de notificado el título que origina la deuda. Dicho plazo se interrumpe por única vez cuando se haya formulado un plan de pago en cuotas y se suspende por un plazo de seis (6) meses cuando mediare intimación fehaciente de pago.

Artículo 57 - Se autoriza la implementación de la firma digital para las resoluciones que dicte el Secretario de Estado de Trabajo en el marco de las facultades previstas por la presente, pudiendo por resolución expresa autorizar a otros funcionarios la utilización de dicha modalidad.

TITULO III DE LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE

CAPITULO I PRINCIPIO DE BUENA FE

Artículo 58 - En toda instancia de conciliación que se sustancie ante el organismo, las partes están obligadas a negociar de buena fe, importando entre otras cuestiones, la concurrencia a las audiencias en los horarios establecidos, el intercambio de toda información necesaria para un mejor análisis de las cuestiones que se debaten, la realización de máximos esfuerzos en procura de alcanzar acuerdos superadores, sin entorpecer de ningún modo el accionar del organismo ni el avance de las negociaciones.

PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

Artículo 59 - El agente o funcionario interviniente como conciliador no puede dejar saber a ninguna de las partes la información que haya sido presentada en confianza por la otra, manteniendo en todo momento la confidencialidad de las comunicaciones relacionadas con la materia objeto del conflicto, con excepción de expresa autorización por la parte que brinde la información o en caso de tomar conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, supuesto en el que queda relevado de dicha carga.

INTERVENCIÓN PREVENTIVA

Artículo 60 - De oficio o a pedido de parte, la Secretaría de Estado de Trabajo puede arbitrar las medidas necesarias tendientes a prevenir eventuales situaciones de conflicto, ya sea facilitando la comunicación o mediante la convocatoria de los distintos actores sociales involucrados en cuestiones que puedan incidir en las relaciones laborales.

CAPITULO II DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES-ACUERDOS

ESPONTÁNEOS

Artículo 61 - A iniciativa de cualquiera de las partes interesadas, se puede solicitar la intervención del organismo a efectos de formalizar un acuerdo y eventualmente solicitar su homologación administrativa, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por los artículos 15 de la Ley Nacional N° 20.744 y 74 de la presente.

Artículo 62 - La Secretaría de Estado de Trabajo formaliza una instancia de conciliación por reclamos individuales o plurindividuales de trabajadores, a efectos de dirimir diferencias con los empleadores y/o terceros vinculados a la relación.

También pueden requerir la instancia los empleadores o terceros objeto de reclamaciones.

Artículo 63 - El reclamo puede ser interpuesto, a elección del trabajador o trabajadores, ante la dependencia del lugar donde se desarrolla o desarrolló la relación laboral, del lugar de celebración del contrato, del domicilio del reclamante o del reclamado, siempre dentro del territorio provincial.

Artículo 64 - Efectuado el pedido de apertura de la instancia de conciliación se conforman las actuaciones de rigor.

La solicitud de audiencia debe contener todos los antecedentes de la relación laboral, los hechos y el derecho en que se fundamenta la presentación, adjuntando los antecedentes y la documentación relacionada al reclamo, en particular los intercambios telegráficos habidos entre las partes.

OBLIGACIÓN DEL FUNCIONARIO ACTUANTE

Artículo 65 - Cuando en ocasión del reclamo efectuado por la parte trabajadora o la representación gremial el funcionario actuante tome conocimiento de incumplimientos a la normativa laboral, de higiene y seguridad, previsional o de la seguridad social, debe arbitrar las medidas conducentes a efectos de investigar y verificar dichas circunstancias.

Igual obligación recae cuando se denuncien violaciones a las normas que prohíben el trabajo infantil, actos discriminatorios o trata de personas, quedando relevado del deber de confidencialidad.

Artículo 66 - De la presentación efectuada por el requirente se corre traslado a la parte contraria, citándola mediante cédula para que concurra a una audiencia de conciliación, con no menos de tres (3) días de anticipación.

Cuando el domicilio del requerido se encuentre fuera de la provincia queda a cargo del solicitante de la audiencia diligenciar la notificación correspondiente, debiendo computarse la distancia para fijar la fecha de audiencia, respetando el principio de gratuidad.

Artículo 67 - El requerido debe comparecer a la audiencia de conciliación en forma personal o por intermedio de apoderado, con debida acreditación de la personería.

En el caso del empleador debe concurrir munido de la documentación laboral obligatoria para una mejor dilucidación de la cuestión planteada.

En caso de invocarse gestión procesal debe ser ratificada en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro respecto a dicho instituto.

Artículo 68 - La concurrencia a la primera audiencia es obligatoria, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones correspondientes por obstrucción a la

labor administrativa, excepto que se invoquen y acrediten causas justificadas o se decline expresamente la vía administrativa, lo cual debe expresarse en la misma audiencia.

A los fines de dejar constancia de la incomparecencia se debe aguardar treinta (30) minutos desde la hora oportunamente fijada.

Artículo 69 - El conciliador debe explicar a las partes acerca del principio de confidencialidad, procurando posteriormente formalizar un debate circunstanciado de la cuestión objeto del reclamo a fin de componer los derechos afectados a través de una negociación en base a intereses, pudiendo mantener reuniones privadas así como emplear diversas técnicas de conciliación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

DECLINACIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 70 - Las partes pueden declinar la instancia administrativa en cualquier estado del procedimiento previo a la resolución definitiva, bastando una presentación escrita ante la dependencia donde tramitan las actuaciones.

En el caso de que la declinación sea en la primera audiencia debe estarse a lo establecido en el artículo 68.

Artículo 71 - Si el reclamante no concurre encontrándose debidamente notificado, se lo cita a una nueva audiencia con la advertencia que su nueva incomparecencia es interpretada como desistimiento del reclamo en sede administrativa.

Artículo 72 - Durante el desarrollo de las audiencias el conciliador procura el avenimiento de las posturas de las partes a través de distintas fórmulas de conciliación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos, pudiendo disponer medidas conducentes a tales fines.

Artículo 73 - En caso de no arribar las partes a un acuerdo y agotada la instancia administrativa de conciliación, el funcionario actuante ofrece al trabajador o sus derecho habientes el patrocinio jurídico gratuito de los asesores legales del organismo para que lo representé en la instancia judicial.

Artículo 74 - Arribado a un acuerdo, a solicitud de cualquiera de las partes intervinientes y verificado que sea el pago del sellado correspondiente, se elevan las actuaciones al Delegado de Trabajo para que en el plazo de diez (10) días de encontrarse el expediente en estado, resuelva el pedido de homologación previa intervención del Asesor Legal de esa dependencia o del Cuerpo de Asesores de la Secretaría de Estado de Trabajo.

En aquellos casos en que sea el trabajador quien solicite la homologación del acuerdo a efectos de su ejecución es eximido del pago del sellado correspondiente.

HOMOLOGACIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 75 - Todo acuerdo que homologue el organismo debe garantizar al trabajador en caso de incumplimiento, la posibilidad de optar entre la acción judicial por vía ejecutiva del acuerdo homologado o el juicio de conocimiento pleno por la totalidad de la deuda reclamada, quedando en este caso sin efecto el acuerdo incumplido.

RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES

Artículo 76 - Los letrados a cuyo favor el trabajador o sus derechohabientes otorguen Carta Poder velan por los derechos de su poderdante con la mayor diligencia posible, de acuerdo a su mejor y más leal saber y entender, quedando sujetos a la responsabilidad administrativa y profesional que establezca la legislación y reglamentación vigente.

CAPITULO III DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 77 - La Secretaría de Estado de Trabajo interviene en los conflictos colectivos o plurindividuales que asuman las características de tales, se trate de los sectores privado o público, provincial o municipal, en este último caso de avenirse a dicha intervención.

Artículo 78 - Suscitado un conflicto colectivo que no tenga solución entre las partes, cualquiera de ellas debe, previo a la adopción de medidas de acción directa, comunicarlo en forma fehaciente al organismo con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas a efectos de formalizar la correspondiente instancia de conciliación y eventualmente de arbitraje.

El organismo puede también intervenir de oficio.

Artículo 79 - La autoridad de aplicación, siempre y cuando lo considere conveniente, está facultada para disponer la celebración de las audiencias que fueran necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes.

Las citaciones se hacen en forma fehaciente, con una anticipación no menor de tres (3) días, salvo circunstancias de especial gravedad o urgencia que justifiquen la convocatoria en un plazo menor, debidamente fundada.

Artículo 80 - La intervención conciliadora consiste en ser el nexo comunicador entre partes, con facultades para notificarlas y conferirles traslado de los requerimientos que efectúe la contraria, solicitarles información o a terceros, acercar posiciones en audiencias privadas o conjuntas, formalizando las instancias de conciliaciones que considere oportunas o cualquier otra medida tendiente a favorecer un posible entendimiento a través de distintas fórmulas o técnicas alternativas de resolución de conflictos.

CAPITULO IV DEL ARBITRAJE

Artículo 81 - Si las propuestas formuladas por las partes o las que puedan surgir en su reemplazo no son admitidas y se encuentra agotada la instancia de conciliación sin arribar a un acuerdo, el funcionario actuante invita a las partes a someter voluntariamente la cuestión al arbitraje de la autoridad administrativa o de un tercero.

Artículo 82 - Aceptado el arbitraje por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo se disponen las medidas conducentes para la producción de las pruebas que puedan ofrecer las partes, siempre que no resulten inadmisibles o improcedentes, debiendo dictarse el laudo arbitral en un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 83 - Cuando a criterio del organismo se trate de un conflicto colectivo de derecho y las partes presten conformidad, se remite copia de lo actuado a la Cámara del Trabajo competente a efectos que se expida al respecto, la que puede avocarse y

resolver, teniendo dicho pronunciamiento carácter obligatorio para las partes.

Artículo 84 - Rechazado el ofrecimiento de arbitraje y relevado que fuera expresamente por las partes del deber de confidencialidad, la Secretaría de Estado de Trabajo puede dar a publicidad un informe con el detalle de las causas del conflicto, un resumen de las audiencias celebradas, las fórmulas de conciliación propuestas, la parte que las propuso y el resultado de las mismas.

Artículo 85 - Contra el laudo arbitral sólo procede el recurso de apelación previsto por el artículo 11 y siguiente de la presente, excepto que el laudo arbitral haya sido emitido por la Cámara del Trabajo.

CAPITULO V DE LA CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 86 - Cuando no se vislumbre solución del conflicto y cualquiera de las partes haya notificado o dispuesto la adopción de medidas de acción directa, la Secretaría de Estado de Trabajo puede dictar la conciliación obligatoria mediante resolución fundada, de oficio o a petición de parte, notificándola en forma fehaciente.

Artículo 87 - En el mismo acto se dispone la citación de las partes a una primera audiencia a la que deben concurrir en forma obligatoria bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de multa.

Artículo 88 - El dictado de la conciliación obligatoria importa para las partes el cese inmediato de las medidas de acción directa que se hubieran dispuesto, retro trayéndose la situación al día anterior al inicio del conflicto o al día anterior al hecho determinante que originó el dictado de la resolución.

Artículo 89 - El procedimiento se desarrolla dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, pudiendo excepcionalmente y por resolución fundada prorrogarse por diez (10) días hábiles más.

Artículo 90 - Se dispone la celebración de todas las audiencias que sean necesarias a fin de procurar un acuerdo superador del conflicto, quedando facultada la Secretaría de Estado de Trabajo para aplicar las medidas correctivas y/o sancionatorias, a tales efectos requeridas, en caso de violación al principio de buena fe.

Artículo 91 - Durante el procedimiento las partes deben abstenerse de llevar adelante medidas de acción directa, entendiéndose como tales las que importen modificación de la situación anterior al inicio del conflicto o al hecho determinante que originó el dictado de la conciliación obligatoria.

Artículo 92 - En caso de no arribarse a un acuerdo, previo a la conclusión del procedimiento el organismo invita a las partes a someter voluntariamente la cuestión a un arbitraje, rigiendo en este caso idénticas reglas que las dispuestas para el arbitraje en la instancia de conciliación voluntaria.

CAPITULO VI NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 93 - Los plazos establecidos en esta ley se computan en días hábiles.